Juborta de junos huras en Mi

Núm. 139 Viernes 18 de Noviembre de 1932. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

> Un año...... 12 pesetas Un semestre... Un trimestre...

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órde-nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 331.

Habiendo regresado a esta capital en el día de hoy, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 16 de Noviembre de 1932.

1508

El Gobernador, M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 332.

El Excmo. Sr. Subsecietario de Comunicaciones, en telegrama fecha de ayer, me participa lo siguiente:

«De acuerdo con Dirección Seguridad y como aclaración al telegrama de esta Subsecretaría fecha 21 de Agosto último, tengo el honor de comunicarle que a los aviones pertenecientes a países convenidos con nuestra Nación, no debe ponérseles ningún inconveniente para volar sobre España, siempre que traigan la comunica ción en regla y la tripulación sea extranjera.»

Lo que se hace público por medio de

este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1932.

1400

El Gobernador interino, LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 333.

La Dorífora o Escarabajo de la patata

Por la Sección agronómica se ha remitido a los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, una hoja referente al Escarabajo de la patata, con el fin de que la divulguen entre los agricultores.

Este Gobierno exige como deber patriótico, de todo cultivador de patatas, que caso de que se vea algún insecto de esta clase, se denuncie la presencia de esta plaga a este Gobierno civil o a la Sección agronómica, pues el descuido de uno, puede ocasionar la ruina de todos.

Soria 14 de Noviembre de 1932.

El Gobernador interino, 1398 Luis Llorente. al element de la completa del completa del completa de la completa del completa della completa d

CIRCULAR NÚM. 334.

and an interest to the few terms are the and the state of the

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal

rojo en el término municipal de Renieblas, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 12 de Noviembre de 1932.

1407

El Gobernador, M. Campos.

CIRCULAR NÚM. 335.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Hinojosa de la Sierra y Langosto, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Septiembre,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1406

El Gobernador, M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 336.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Fuentestrún, que fué declarada oficialmente con fecha 29 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1405

El Gobernador, M. Campos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El decreto de 26 de Enero de este año estableció las reglas para garantizar la inscripción en el Censo electoral de todos los españoles que tengan adquirido el derecho de sufragio; pero hábitos viciosos, fuertemente arraigados en los municipios rurales, amparados por un caciquismo que pretende sostener su raigambre, soslayaron, cuando no consiguieron burlar los

preceptos que sostienen y protejen los derechos de los electores. Para ello, unas veces se omitió la exhibición de las listas del Censo en los sitios de costumbre, y en otras, los Ayuntamientos no facilitaron las certificaciones que con referencia al padrón municipal solicitaban los reclamantes.

Tan censurables prácticas que siempre resultaban triunfantes en virtud de la inmutabilidad del Censo durante el período que media de una a otra rectificación, deben cortarse de raíz, por lo que hasta tanto que la futura ley Electoral establezca los medios para lograrlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidencia,

Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los censos electorales que considere defectuosos, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Todo vecino de un municipio podrá solicitar la comprobación del Censo electoral del término municipal donde resida, mediante instancia dirigida al Jefe de Sección de Estadística de la provincia respectiva, quien la elevará, informada, a la Dirección general. Esta fijará el gasto probable que originará la comprobación, el cual será comunicado al reclamante para que deposite en la Sección de Estadística la cantidad señalada como garantía de la exactitud de su denuncia. Una vez constituído el mencionado depósito, la Dirección general llevará a cabo la comprobación del Censo. Los gastos serán sufragados por el Ayuntamiento si los extremos de la denuncia resultasen comprobados, o por el reclamante si ésta fuese infundada.

Art. 3.º Las Secretarías de los Ayuntamientos facilitarán cuantas certificaciones sean solicitadas, referentes a la inscripción de habitantes en el padron municipal.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

En ejecución de lo dispuesto en la ley de Protección a la Infancia de 1904, y su reglamento orgánico, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección de Menores, se convoca el concurso de premios para el año actual, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.ª Premio «Tolosa Latour».

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del mejor trabajo de propaganda contra la mortalidad infantil, que se acompañará de las indispensables ilustraciones gráficas.

La Dirección de Sanidad podrá acordar la publicación del trabajo premiado, si

tuviera méritos relevantes.

Los trabajos han de ser escritos en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y tanto éstos como los gráficos, llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses.

Los trabajos se remitirán al Consejo Superior de Protección de Menores.

En el caso de que ninguno de los presentados merecieran el premio, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base 2.ª «Premios de buena crianza». Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los hijos en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza puericultora:

1.º Cinco premios de 200 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado dos gemelos exclusivamente en lactancia materna y durante seis meses, por lo

menos.

2.º Diez premios de 150 pesetas cada

uno para madres que hayan criado dos gemelos en lactancia mixta.

3.º Quince premios de 100 pesetas cada uno para las madres que mejor hayan criado al pecho un hijo durante diez me-

ses, por lo menos.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y de las presentadas se elegirán, para ser premiadas, aquellas madres que mejor hayan seguido las prácticas de crianza infantil, teniendo a sus hijos en mejor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y cuantos datos y antecedentes sean preciso para poder otorgar los pre-

mios con el mayor acierto.

Las que soliciten el premio deberán presentarse con sus hijos el día que se les indique ante el Médico al cual confieran las Juntas locales, provinciales o el Consejo Superior la misión de reconcer y emitir informe sobre el estado de salud de los niños y la mayor atención que hayan prestado las madres a las prácticas y consejos de puericultura.

Las instancias solicitando alguno de los premios de este concurso en su base 2.ª se elevaran a las Juntas locales, provinciales o Consejo Superior. Las de las Juntas serán remitidas a éste, con el informe del Médico de que se hace mención anterior-

mente.

Las Juntas protectoras darán la mayor difusión al presente concurso.

Las instancias se presentarán antes del día 10 de Diciembre del presente año.

Se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales la orden de concesión de premios.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca la convocatoria de este concurso en los *Boletines oficiales* y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la ta-

bla de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Noviembre de 1932.—Alvaro de Albornoz.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección de Menores de...

(Gaceta del día 12 de Noviembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Guijosa, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para que los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Guijosa, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por váfinalice el indicado plazo de los quince dias, remitan a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa.

AND RAIDSON, THAT SHOPPING HE WAS STAFFED

Relación que se cita

Núm. de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo	Colono.
1 S	Socios de Matacabrillas	Guijosa	Cereales	El miemo promiere
5) T	uan Esteban liguel Cabrerizo. Coribio Cabrejas Pregorio Cabrerizo. Pedro Cabrerizo. Pedro Garcia.	Ta		rio.
23	tional Cabacaian	Laem	Idem	Idem.
9 7	Toribio Cobreile	laem	Idem	Idem.
5 6	Programia Cabrejas	Laem	ldem	Idem.
6 1	odro Cobrania	dem	idem	Idem.
2 5	euro Cabrerizo	ldem	Idem	Idem
OA	edro Garcia,	Ldem	Idem	Idem.
0 4	Iarcelino Garcia	ldem	[Idem	Idem
10 1	elipe Benito	ldem	Idem	Idem.
	7 A 71 A 1 1 1 1 1 1 1 7 1 1 1 1 1 1 1 1	1 1 4 1 1 4 7 1 2	' I Al A sasa	
	/CC1 UC31131111C PC 11111111	11/14/11	1 ' 6' 6 444	
	widometo i etta	11(1)(4)(1)	I C Care	ACCOUNT OF A CONTROL OF A CONTR
		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1100000	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
	millo liuciba	11110-111	1100000	
	TOT CHUIU A VIISII	1)1101	I d cma	
	masuasiti A viisti	HUPIN	11000	1 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 -
	DUILLIO NATIVIA		1122	
~~ 1~	100 001110171		A	The Control of the Co
	COMIO CAMELLANI	11/14/11	(A)	
	TWOILU (MIIII FILIZII	The state of the s	The Parameter of	
	ius Culliala.	The second secon	I I A Carrier	
	COLU CIGITI CI I I I I		The state of the s	
	Laboratio I Cital		Note that the second se	
	1001100 11 V 1/301	1 1 + 1 + 1 1 1	PORCE CONTRACTOR CONTR	The state of the control of the cont
27 B	altasar Martin	Idem	Idam	Idem.
29 F	elisa Cabrerizouan Garcia	Idem	Idam	Idem.
30 1	uan Garcia	Idem	Idom	idem.
31 P	lácido Cabrerizoulian Peña	Idem	Idem	Idem.
Charles and the second second	T	1118-111		The state of the s
Section of the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a second section in the second section in the second section is a section in the second section in the second section is a section in the second section in the section is a section in the section in the section in the section in the section is a section in the section in t	The state of the s		V/M10/2004/05/01/4/2014/01	
38 R	lemente Avuso	Idem	Idem	idem.
39 C	lemente Ayuso	Idem.	raem	Idem.
40 J	lemente Ayuso ulián Peña (arcelino Huerta	Idem.	Idem	ldem.
41 M	larcelino Huertalorencio Avuso	Idem	Idem	idem.
42 F	lorencio Ayuso	Idem	1dem	ldem.
43 M	liguel Cabrerizo	Idem	idem	idem.
45 T	omás Esteban. icente Cabrerizo	Idem	Idem	idem.
46 V	icente Cabrerizoantiago Avuso.	Idem	Idem	idem.
47 S	antiago Ayuso	Idem	idem	idem.
48 A	tanasio Peña	Idom	Idem	ldem.
49 B	altasar Martinartolomé Antón	Idem	idem	Idem.
50 B	artolomé Antón	Idom	Idem	ldem.
51 7	icente Cabrerizo	Idem	idem	Idem.
52 A	nastasio Avuso	Idam	[dem]	Idem.
53 E	milio Huerta	Idem	idem	Idem.
		THOME	idem	Idem:

	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo .	Colono.
4 F	lorencio Ayuso	Guijosa	Cereales	El mismo propiet
5 M	larcelino Ortega	Idem	Tdom	rio.
6 5	antiago Ayuso	Idem	Idem	ldem.
8 M	arcelino Ortega	Idem	Idem	Idem
	HEIT PLUT CAPAIT			
0 R	larcelino Ortega uan Esteban ufino Sanz icente Ayuso	Idem	Idem	Idem.
	ICENTE ATTISO		ruem	lidem
2 A	tanasio Peñauan Encabo	Idem	Idem	Idem
41.T1	nlio Garcia	Ta	rrado	lldem.
5 F	elipe Benito	Idem	1dem	Idem.
6 Pa	ablo Redondoicente Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
8 M	icente Cabrerizoiguel Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
9 Ci	irilo Cabreias	Idom	1dem	Idem.
0l.Tr	nan Encabo	racm	1dem	Idem.
	arcelino Huertaanuel Cabreias	Idem	Idem.	Idem.
2 M	anuel Cabrejasdefonso Molinero	Idem	Idem	Idem.
4 Fe	elipe Benito	Idem	ldem	Idem.
5 Ju	ulián Llorente	Idem	ldem	Idem.
	antiago Ayusoonato Navarro	Idem	Idem	Idem.
SIM:	onato Navarroiguel Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
Control of the Contro		The first of the contract of t	1 (2) 2 222	
~ [ngel Perdiguerontonio Navarro	IMAM		
		1117111	IIdama	To Take the same of the same o
		The state of the s	The state of the s	
910 L	tanasio Peña	Idam		
	alchtin ivavallu		I d oma	
	1 2 2 3 11 1 23 1 1 23 1 1 1 2 2 1 1 2 1 1			the state of the s
1116		loam		
/ L. C	edro Garcia	Idem	1 4 6 4 6	
/ (U) U		Idem	100000	
11 0	uit daitia	1000	10000	Y SY SECTION OF STREET, SALES OF STREET, SALES
	DICHELLI AVIINI	Idam		
123.0	anasio Peñaiguel Cabrerizo	idem	Idom	
/11IU	TETOHSO DIECIA	laem .	100000	
71110	teronso monnero	Idem	I d o m	The second of th
IVa	mxto Estenam	idem	Idom	Y 7
Va	an Martínalentin Garcia	Idem	Idem	Idem.
	mae Heranan	Idom	The Control of the Co	
111	ancisco ruente	idem	dam	TATELY A STREET
	an Estebanófilo Cabrerizo			
LIVI	arcelino Garcia.	Idem	Idom	
Fe	lisa Cabrerizo, Angel Perdiguero	Idem	Idem	Idem.
An	lisa Cabrerizo, Angel Perdiguero igel Perdiguero	Idem	Idem	Idem.
11 5	dro Garciaan Encabo	Idem	100	The state of the s
טעו	milacio namirez	10em	ldem	Idam
na	mon Estevan	Idem	Idem	Idam
1 V 10	cente avuso	Idem	Idom	T.7
Ca	se Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
July	isebio Lobez	1dem	ldem	Tdom
TE	uro Esteban	Idem	Idem	[dam
17.1	aucisco Caprerizo	1dem	Idem	Idam
UCT	dro Garciaegorio Cabrerizo	Idem	Idam	Ta decide
La	Dio Regondo	idem.	ldom	Talama
TE	OHIO CANTERIZO	Inem	ldom	The Contract Con-
La	DIO Regondo	Idem	Idem	Tdom
De	emetrio Cabrerizo	Idem	Idem	Ydom
1 V 10	cente Avuso	Idem	Idem	Idam
TE	uro Garcia	idem	ldem -	TJ
io u	au estenan	Idem	Idam	T.J.
120	lian Llorente	inem	ldom	TIC
ID.	dro Garcia	Idem	Idom	iaem.

Núm de orden	PROPIETARIOS	Vecindad	Cultivo	Colono.
	Cecilio Martin		Cereales	El mismo propieta
131	Anastasio Ayuso	Idem	TAX SEE THE SECOND SECO	110.
	DHIVEHIA LAMEDIAL.	HIGAM		Idem. Idem.
				Idem.
135	Santiago Avuso	Idem	ldem	Idem.
				Idem.
137	Pablo Redondo	Idem	Idem	Idem.
139	Anastasio Navarro	Idem	Idem	Idem
140	Alfonso do Turcas	Talom	luem	Ildem.
141	Petra Morano	Itdom	Tuem	IIdem.
142	Bartolomé Antón	Idem	Idem	ldem.
143	Cayo Martín	Idem	Îdem	Idem.
145	Jacinto Navarro	Idem	Idem	Idem.
146	Inlian Llorente	Idem	luem	Idem.
147	Anselmo Martín	Idem	ra-	Idem,
150	Juan EstebanVicente Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
and the second s	TILD TILL TO THE TILL THE TAXABLE AS A SECOND SECON	1 1 1 1 2 7 1 1 2		
152	Vicente Cabrerizo	Idem	Idem	Idem.
	11 11 11 11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		I of Aller	The second secon
	1 1 1 1 1 1 7 1 7 1 1 1 7 1 1 1 1 1 1 1	1 1 1 1 2 2 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	The state of the s
157	Pedro Esteban	Idem	Idem	Idem.
158 j	Thaldo Martin	Idom	Idem	Idem.
159]	Francisco Cabrerizo	Îdem	Idem	ldem.
163	Angel Perdiguero	Idom	Idem	Idem.
164	Enlogia de la Tolesia	Idom	ldem	Idem.
165 (Gregorio Cabrerizo	Îdem	Idem	Idem.
167 7	Atanasio Peña	Idem	Idem	Idem.
168	Pedro Garcia Francisco Puente	Idem	Idem	Idem.
169 1	Rufino Sanz	Idem	[idem]	Idem.
170 7	Mignel Cabrerizo.	Idom	idem	Idem.
171	Juan Esteban	Idem	Idem	Idem. Idem
173 1	Tomás RedondoUbaldo Martín	Idem	Idem	Idem.
174 (Cirilo Cabreias	Idom	1dem	Idem.
175 1	Rufino Sanz	Taom	1dem	ldem.
176 I	Plácido CabrerizoAntonio Navarro	Idem	Idem	Idem.
178	Antonio Navarro	Idem	Idem	Idem.
179 T	Idefonso de Lucas	Id	[Idem	Idem.
180 T	Pelica Cahrerizo Navarro	Idom	1dem	ldem.
181 I	Rufino Sanz	Idem	Idem	ldem.
182	Santiago Ayuso	Idem	Idem	Idem.
18411	Inlian Doña	Ta.	11dem	idem.
1851F	Rufino Sang	Td am	1aem	ldem.
1861T	Theldo Martin	TJ	1dem	ldem.
1871F	Rernardo Cabrerizo	Ta	10em	ldem.
1691	Calixto Estebansidra Esteban	Idem	Idem	Idem. Idem
1901F	Plácido Cabrerizo	Idom	1dem	ldem.
19111	Signal Cahrerizo	[8	1dem	ldem.
19217	Comás Redondo	T.J	1dem	ldem.
194 F	Pedro Cabrerizo	Idem	Idem.	Idem.
1951F	Prancisco Prente	T.	Idem	ldem.
19614	tanacio Poña	7.3	idem	ldem.
1971F	Enlogia de la Iglesia	Idam	1dem	lbem.
198	Angel Perdiguero	Idem	Idem	ldem. Idem.
200 1	Pablo Redondo	Idem	Idem	ldem.
201 F	Plorencio Avuso	Idom	Idem	ldem.
202 A	nastasio Avuso.	Idom	mem	ldem.
	tanacio Peña	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	idem	dem.
205 4	tanasio Peña	LUCIII	ldem	dem.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular

La Dirección general de Rentas públicas dice a esta Delegación de Hacienda, en circular de fecha 8 del corriente, lo que sigue:

- «A fin de evitar la rectificación o desaprobación de que son objeto frecuentemente por la Superioridad las Cartas municipales que forman los Ayuntamientos para su régimen en el orden económico, atendidos los términos en que suelen ser redactadas, y conseguir, en lo posible que los expedientes de las referidas Cartas se ajusten en lo sucesivo a las disposiciones legales vigentes, y a la doctrina, de conformidad con éstas sentada por órdenes ministeriales y por el Consejo de Ministros, según dictámenes emitidos por el Consejo de Estado; esta Dirección general estima conveniente consignar para conocimiento de los municipios, las advertencias siguientes:
- 1.ª Restablecida la vigencia del libro II del Estatuto municipal por decreto del Gobierno de la República de 16 de Junio de 1931, convalidado a su vez por la ley de 15 de Septiembre siguiente, han quedado reducidas al rango de preceptos meramente reglamentarios, válidos sólo si se con forman en el texto de leyes votadas en Cortes, los reglamentos de 9 de Julio y 23 de Agosto de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y sobre la Hacienda municipal, respectivamente. En consecuencia, los artículos 57 de los referidos reglamentos que facultan a los Ayuntamientos para extender el régimen de Carta, bien modificando el orden de prelación de la exacciones municipales que establecen los artículos 531 y siguientes del Estatuto, bien alterando el sistema de cobranza de aquellas exacciones, no pueden prevalecer en contra de lo preceptuado en el expresado libro II del Estatuto.
- 2.ª Las Cortes Constituyentes, en 15 de Abril último, declararon con fuerza de ley el artículo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, en cuya virtud el régimen de Carta municipal económica para implantar exacciones diferentes de las previstas en el Estatuto, mas no para modificar los tipos máximos y mínimos de los au-

torizados en él. En otros términos, fuera del Estatuto, las Corporaciones tienen autonomía, limitada sólo por las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928; dentro del Estatuto, han de ajustarse de modo estricto a todos lo preceptos del mismo, sin la posibilidad de variarlos en nada, ni en el fondo (cuantía del gravamen), ni en la forma (prelación o procedimiento de exacción).

Tampoco podrán prevalecer en contra de lo prevenido en el Estatuto, los artículos o bases de las Cartas, cuando establezcan que las exacciones no habrán de someterse a compensaciones, rebajas y equivalencias de unas respecto de las otras, para determinados contribuyentes, o se hagan constar en la Carta en cuanto al sistema de cobranza, la supresión de las limitaciones o prohibiciones contenidas en los artículos 450, 457 apartado b) y 552 del Estatuto.

3.ª Por lo que respecta a los empréstitos, el art. 541 del Estatuto, dispone que los Ayuntamientos no podrán acordar su emisión y puesta en circulación, sino para destinarlos íntegramente a cubrir la parte de los presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por el artículo 298 (los de primer establecimiento), y serán responsables los Concejales que votasen empréstitos no ajustados a tal precepto, y los funcionarios que hayan intervenido en la puesta en circulación de los respectivos títulos y no hubiesen formulado la oportuna advertencia.

El Estatuto en el expresado artículo 541, regula con severidad la apelación al crédito municipal por motivos fáciles de comprender, sin que pueda alegarse en contra el propósito de la Carta cuando determina que los empréstitos podrán emitirse, no sólo para obras de primer establecimiento, sino también para toda clase de mejoras y reformas que afectan a la policía urbana y a los servicios y obligaciones encomendados a la Corporación municipal.

4.ª Según la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, «cuando la Carta municipal económica propuesta por un Ayuntamiento sea sustancialmente idéntica a la de otra Corporación municipal ya aprobada por el Gobierno y en vigor, bastará para sancionarla, orden del Ministerio de Hacienda, sin necesidad de la audiencia del Consejo

de Estado, que dispone la anterior regla». Ahora bien; ese identidad o analogía con otras Cartas municipales aprobadas por orden ministerial o por el Consejo de Ministros, solamente puede aplicarse desde que el citado artículo 1.º fué declarado con fuerza de ley por la de 15 de Abril último y no se refiere, pues, a las Cartas aprobadas anteriormente, que hubieron de acomodarse a normas legales distintas.

5.2 En lo tocante al arbitrio de pesas y medidas, hay que advertir se ha de sujetar estrictamente a los preceptos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, al Real decreto de 7 de Junio de 1891, al de 14 de Julio de 1893, a la Real orden de igual fecha, a la de 3 de Mayo de 1905 y al artículo 2.º del Real decreto de 25 de

Junio de 1926.

6. Cuando los Ayuntamientos traten de establecer en las Cartas económicas nuevos arbitrios, distintos de los regulados en el Estatuto municipal, deberán cumplirse los requisitos contenidos en los apartado A) B) y C) de la norma primera del artículo primero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, convalidado por la ley de 15 de Abril último, según antes se ha dicho.

7.ª A tenor del artículo 12 del repetido Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, artículo declarado tambien con fuerza de ley por la de 15 de Abril último, los Ayuntamientos podrán hacer uso de la facultad concedida a las entidades locales menores por el párrafo segundo del articulo 309 del Estatuto, que otorga la creación del arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término municipal, con tal que se sometan estrictamen. te a las bases determinadas en el citado artículo 12, y siempre que los municipios no excedan de 10.000 habitantes, o cualquiera que sea su censo, no posean nucleo de población superior a 4.000, y ademas concurran en éllos el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1929, dictada para aclaración o complemento del referido artículo 12, en cual número dispone que solo podrán establecer el aludido arbitrio los municipios de riqueza exclusiva o preponderantemente agricola, y que se entenderá que tienen este caracter: a) los que tributen el Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica, en régimen de avance catastral,

con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades tarifa 3.ª correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectiva en el término; y b) aquellos cuya riqueza tributen en régimen de amillaramiento, cuando las cuotas del Te soro correspondientes a la contribución territorial rústica representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Soria 14 de Noviembre de 1932.-El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. mioritance of a series of

1399

Ayuntamientos

VINUESA

En uso de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 2 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 500 pinos huecos, que cubican 425'384 metros cúbicos de madera en el monte Pinar, de esta villa, núm. 192 del Catálogo. bajo el tipo de tasación de 6.380'76 pesetas.

Las condiciones facultativas que han de regir en este aprovechamiento serán las mismas que fi guran en el Boletin oficial de la provincia de 14 de Septiembre del corriente año.

El rematante vendrá obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo, según la tarifa de 9 de Julio de 1932, siendo de cuenta del rematante el coste de anuncio de subasta y demás gastos.

Vinuesa 12 de Noviembre de 1932.— El Alcalde, Baldomero Ramos. 1401

Anuncios particulares

DE INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Se sirven tablas, incluídos 10 y 2'50 por 100 recargo transitorio, para confección repartos rustica y urbana; las que pueden solicitarse por conducto de las Agencias de Negocios a D. Gregorio del Grado, Tirso de Molina, 6, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.